

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1118.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice, en telégrama de ayer, lo siguiente:

«Segun parte del Ministro Plenipotenciario de España en San Petersburgo, la salud pública en el imperio ruso es satisfactoria. En su virtud quedan declaradas limpias las procedencias de los litorales de dicho imperio en los mares Negro y Azoff y los del golfo de Finlandia, con sujecion á lo prevenido en el art. 4.º reformado de la ley de Sanidad.»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los encargados de cumplir el mencionado servicio.

Tarragona 19 de Junio de 1873.—Luis María Lasala.

Núm. 1119.

### JUNTA DE LAS OBRAS

DEL PUERTO DE TARRAGONA.

Extracto de los acuerdos tomados en la sesion extraordinaria celebrada el día 4 de Junio de 1873.

Se abrió la sesion á las cuatro de la tarde con asistencia del Sr. Vicepresidente y los Vocales Lopez, Maza, Cónsul, Ginesta, y Rabascall, con la lectura y aprobacion del acta de la anterior, dándose cuenta de los asuntos siguientes:

De una comunicacion de la Direccion general de Obras públicas pidiendo los datos referentes á los terrenos de que se ha incautado el Estado situados á extramuros de la puerta de Francolí. La Junta enterada acuerda se remitan á dicho Centro Directivo los justificantes que se reclaman.

De una comunicacion de D. Francisco Fortuny acompañando el plano

del solar que posee en la cantera del puerto y cuya entrega reclama. La Junta enterada acuerda pase al Sr. Ingeniero para su informe.

De varias comunicaciones del Comandante del presidio pidiendo material para el blanqueo y limpieza del establecimiento, así como la recomposicion de la cañería del agua potable del cuartel del Milagro. La Junta acuerda pasen al Sr. Ingeniero para su informe.

Dada cuenta de los asuntos que preceden, el Sr. Vicepresidente dijo que cumpliendo lo acordado en la sesion anterior, habia ofrecido al Ingeniero D. Antonio Herrera y Bonilla la Direccion de las obras del puerto, el cual le habia manifestado que aceptaba gustoso dicho cargo, mostrándose agradecido á la confianza que se le dispensaba. La Junta enterada acuerda se eleve la propuesta á la Superioridad para su nombramiento.

Seguidamente el Sr. Vicepresidente dijo que teniendo por objeto la sesion de este día el tratar si debian continuar ó paralizarse los trabajos de desmonte de la cantera, aquella no podia tener lugar en razon á que el Sr Ingeniero habia despedido á los trabajadores ocupados en las indicadas obras sin autorizacion de la Junta.

Siendo un hecho cierto lo espuesto por el Sr. Vicepresidente, y considerando la Junta como á una extralimitacion en sus atribuciones por parte del Sr. Ingeniero, despues de una breve discusion acuerda se le pase un oficio manifestándole: 1.º El desagrado con que ha visto su proceder, despidiendo á los trabajadores ocupados en las obras del puerto sin autorizacion de ninguna clase, pidiéndole esplicaciones acerca los motivos que haya tenido para obrar conforme lo ha hecho. 2.º Que se abstenga de hacer variacion alguna en el personal ocupado en la actualidad en dichas obras hasta que la Junta lo acuerde; y 3.º Que se abstenga de utilizar material alguno propio de la Corporacion que existe en la cantera para el dique del Este sin el consentimiento de la misma.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesion á las seis en punto.

Tarragona 10 Junio de 1873.—El Secretario, José Piqué.

Núm. 1120.

### JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

La falta en que incurren varios profesores y profesoras no dando cumplimiento á la remesa de los estados trimestrales de pagos, ordenada por circular de esta Junta de 20 de Enero de 1870, impide el poderse formar con exactitud la relacion de los descubiertos que ha de pasarse despues de cada trimestre á la Comision permanente de la Diputacion, viéndose por lo tanto esta Junta en el caso de dejar en blanco en las casillas de la relacion las cantidades correspondientes á los descubiertos de cada concepto por no constar si se hallan ó no satisfechas por el Municipio cuando este omite tambien la remesa de los recibos. Así es que habiendo observado la Comision permanente que en la relacion que se le pasó del tercer trimestre de este año económico no se expresan las cantidades de descubiertos en muchos pueblos, ha devuelto á esta Junta la relacion á fin de que se hagan constar en ella fijamente las que dejaron de continuarse por falta de datos oficiales.

En consecuencia, esta Junta ha acordado expedir esta circular previniendo á los profesores y profesoras de las escuelas públicas el cumplimiento exacto de lo prevenido en la citada circular de 20 de Enero de 1870, remitiendo á esta Junta en los primeros 15 días de cada trimestre el estado de los pagos referentes al trimestre anterior, con sugesion al modelo en la misma continuado; en la inteligencia de que la falta de cumplimiento obligará á esta Junta á dar por satisfechos los descubiertos llenando en este sentido la relacion que debe pasar á la comision provincial.

Por lo concerniente á los descubiertos del tercer trimestre, la Junta, á fin de llevar á efecto lo manifestado por dicha Comision provincial, previene á los profesores y profesoras de los pueblos que á continuacion se expresan, que en el improrogable plazo de seis días, á contar desde la publicacion de esta circular en el Boletín oficial, cumplan con la remesa del estado; pues pasado dicho plazo se devolverá á la Comision la relacion expresada,

en la inteligencia de considerarse satisfechos los descubiertos de los pueblos cuyos profesores no hayan remitido el correspondiente estado.

Tarragona 18 de Junio de 1873.—El Vicepresidente, Florencio Coronado Costa.—Por acuerdo de la Junta, José María de Torres.

Pueblos á que se refiere la segunda parte de esta circular

Arbolí.	Senant.
Argentera.	Solvella.
Bisbal de Falsét.	Vallclara.
Ciurana.	Vallvert.
Colldejou.	Vilavert.
García.	Alforja.
Guiamets.	Almoster.
Margalef.	Borjas del Campo.
Marsá.	Montbrió.
Masroig.	Musara.
Molá.	Riudecols.
Morera.	Vilaplana.
La Palma.	Viñols.
Pradell.	Irlas.
Tivisa.	Réus.
La Serra.	Canonja.
Torre del Español.	Pobla de Mafumet.
Torre Fontaubella.	Pallaresos.
Hospitalet.	Renau.
Vilanova de Prádes.	Vilaseca.
Vinebre.	Alcanar.
Arnes.	Aldover.
Ascó.	Alfara.
Caseras.	Amposta.
Flix.	Benifallet.
Gandesa.	Cénia.
Horta.	Godall.
Mora de Ebro.	Masdenverge.
Villalba.	Paúls.
Barbará.	Perelló.
Blancafort.	Admetlla.
Conesa.	Rasquera.
Espluga Francolí.	San Carlos.
Febró.	Tortosa.
Forés.	Uldecona.
Lilla.	Albiol.
Llorach.	Riba.
Montblanch.	Vilabella.
Montreal.	Bisbal del Panadés.
Farena.	Calafell.
Pilas.	Cunit.
Pira.	Llorens.
Prádes.	Montmell.
Rocafort Queralt.	Riera.
Rojals.	Salomó.
Pinatell.	S. Jaume Domenys.
Santa Coloma.	Santa Oliva.
Santa Perpétua.	Torredembarra.
Vallespinosa.	Vendrell.



Continuacion de las Tarifas de la Contribucion industrial (1).

Núm.º	Descripción	PESETAS.
<i>Especuladores y Tratantes.</i>		
51 A	Almacenistas ó tratantes de combustibles minerales, sean en carbon de piedra ó antracita, lignitos, turbas, coque y los conglomerados de ciscos de dichos combustibles que expendan de un quintal métrico arriba. Pagará cada uno:	
	En Madrid y capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.....	625
	En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferro-carril á una cuenca carbonifera.....	390
	En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior tengan más de 20.000 habitantes.....	160
	En las restantes.....	110
52 A	Almacenistas, tratantes ó especuladores de carbon vegetal que expendan de un quintal métrico arriba. Pagará cada uno:	
	En Madrid.....	460
	En las poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	300
	En las de 20.001 á 40.000.....	250
	En las de 10.001 á 20.000.....	150
	En las demás.....	90
53 A	Almacenistas ó tratantes de leña. Pagará cada uno:	
	En Madrid.....	250
	En las poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	200
	En las de 20.001 á 40.000.....	160
	En las de 10.001 á 20.000.....	100
	En las demás.....	60
	Si en un mismo local se expendan combustibles de los comprendidos en los tres números anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta, y un 25 por 100 de cada una de las demás.	
54 A	Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construccion extranjeras, coloniales ó del país. Pagará cada uno:	
	En Madrid.....	900
	En capitales de provincia y puertos de mar enlazados á Madrid por ferro-carril cuyo número de habitantes exceda de 20.000.....	600
	En capitales de provincia y puertos de mar no enlazados á Madrid por ferro-carril que exceda de 20.000 habitantes.....	400
	En los demás puertos y en las poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.....	300
	En las demás poblaciones.....	150
55 A	Almacenistas para la venta de maderas de sierra extranjeras, coloniales ó del país para carpinteria de taller y muebles de todas clases. Pagará cada uno:	
	En Madrid.....	260
	En capitales de provincia y puertos de mar enlazados á Madrid por ferro-carril que excedan de 20.000 habitantes.....	200
	En capitales de provincia y puertos de mar no enlazados á Madrid por ferro-carril que excedan de 20.000 habitantes.....	150
	En los demás puertos y en las poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.....	120
	En las demás poblaciones.....	80
56 A	Almacenistas ó tratantes de maderas extranjeras, coloniales ó del país, en forma de duelas, ó en otra cualquiera, con destino á la construccion de toneles, barricas &c. para envase y transporte ó embarque de vinos, harinas, aceites ó cualquiera otro artículo semejante. Pagará cada uno:	
	En Madrid y Barcelona.....	500
	En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	420
	En Alicante, Coruña, Santander, Tarragona y en las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan más de 40.000 habitantes.....	335
	En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.001 á 40.000 habitantes.....	250
	En las de 10.001 á 20.000 habitantes.....	165
	En las restantes.....	80
	Quando dichos almacenistas sean á la vez constructores de toneles, barricas y demás pipería para envase y transporte ó embarque, pagarán el 50 por 100 de la cuota asignada á esta clase de industriales en el núm. 331 de la Tarifa 3.ª	
57 A	Almacenistas ó tratantes de lana ó sedas en rama. Pagará cada uno:	
	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	250
	En las de 10.000 á 20.000.....	125
	En las demás poblaciones.....	60
58 A	Almacenistas ó tratantes de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar. Pagará cada uno:	
	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	460
	En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	310
	En las demás poblaciones.....	230
59 A	Almacenistas ó tratantes de basuras de todas clases, cuando no sean labradores, y las vendan para abonos:	
	Pagará cada uno.....	18
60 A	Almacenistas ó tratantes de guano:	
	Pagará cada uno.....	90
61 A	Almacenistas ó tratantes de simientes de seda:	
	Pagará cada uno.....	50
62 A	Almacenistas ó tratantes de capullos de seda:	
	Pagará cada uno.....	20
63 A	Almacenistas ó tratantes de corteza de eucina, roble y otras materias curtientes, incluidas las plantas, comprendiéndose tambien entre ellos los contratistas de descortezo de árboles:	
	Pagará cada uno.....	125
64 A	Almacenistas ó tratantes de trapos de hilo, lana ó algodón con destino á las fábricas donde se utiliza esta primera materia:	
	Pagará cada uno.....	100

65 A	Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expender géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena. Pagará cada uno:	
	En Madrid.....	670
	En Barcelona.....	620
	En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia.....	540
	En Alicante, Coruña, Santander y Tarragona.....	470
	En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 46.000 habitantes.....	400
	En poblaciones de 10.001 á 46.000 habitantes.....	250
	En las de 2.500 á 10.000 habitantes.....	190
	En las demás poblaciones.....	130
66 A	Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceite, vinos, aguardientes y licores. Pagará cada uno:	
	En Madrid.....	700
	En las otras poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 tambien en adelante que á la vez sean puertos de mar.....	600
	En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 habitantes á 50.000.....	525
	En las poblaciones análogas de 15.000 habitantes á 29.999.....	425
	En las que sin llegar á 10.000 habitantes sean cabezas de partido judicial, y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril.....	350
	En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó mas vias de comunicacion de las antedichas.....	226
	En las poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.....	125
	En todas las demás poblaciones.....	80
67 A	Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de cualesquiera frutos ó productos de la tierra, que no sean de los expresamente designados en el número anterior. Pagará cada uno:	
	En Madrid.....	350
	En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 tambien en adelante que á la vez sean puertos de mar.....	300
	En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 habitantes á 50.000.....	265
	En las poblaciones análogas de 15.000 habitantes á 29.999.....	215
	En las que sin llegar á 10.000 habitantes sean cabezas de partido judicial, y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril.....	175
	En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria, y atraviesen sus términos además una ó más vias de comunicacion de las antedichas.....	115
	En las poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.....	65
	En todas las demás poblaciones.....	40
	Quando los especuladores á que se refieren los dos números anteriores se ocupen tambien en exportar todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en los mismos números, pagarán además de la cuota respectivamente señalada el 50 por 100 de su importe. (Véanse los artículos 59 y 64 del Reglamento).	
68 A	Especuladores ó comerciantes de corcho en bruto, ó sean los que adquieren la primera materia para surtir á los fabricantes de tapones. Pagará cada uno.....	250
69 A	Especuladores ó comerciantes en tapones de corcho, ó sean los que los adquieren de los fabricantes para su venta ó exportacion:	
	Pagará cada uno.....	300
	Si á la vez fueren fabricantes de tapones ó cuadrados (Tarifa 3.ª, números 264 y 265), pagarán la cuota más alta y el 25 por 100 de las otras.	
70 A	Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compra-venta de los mismos, ántes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso. Pagará cada uno de:	
	Los de asnal.....	20
	Los de caballo.....	125
	Los de cerda.....	125
	Los de cabrío.....	50
	Los de lanar.....	60
	Los de mular.....	125
	Los de vacuno.....	125
<i>Establecimientos de todas clases.</i>		
71 A	Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados, ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la educacion de los discípulos, instruyéndolos en ramos ó materias que no sean los de primeras letras ó dibujo. Pagarán:	
	En Madrid.....	125
	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	100
	En las de 20.000 á 40.000 id.....	90
	En las de 10.000 á 19.999 id.....	60
	En las restantes.....	50
72	Establecimientos en los que por medio de papeletas ó números expedidos á un precio fijo, ó en cualquiera otra forma, se venden á la suerte artículos y géneros de todas clases de quincalla, cristalería, loza, porcelana, bisutería y otras mercaderías, tengan ó no cosmorama, diorama ú otras vistas de óptica. Pagará cada uno, sea cualquiera la temporada durante la cual ejerzan la industria:	
	En Madrid.....	400
	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	300
	En las restantes.....	150
73 A	Los dueños ó arrendatarios de los pozos de nieve. Pagarán por cada pozo:	
	En Madrid y Barcelona.....	300
	En las demás capitales de provincia.....	150
	En las demás poblaciones.....	60

(1) Véanse los números 132, 134, 135, 136, 137 y 138.



Los establecimientos en que se sirvan helados, como los cafés, botillerías &c., que tengan de su cuenta y para su exclusivo servicio un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la precedente escala de población.

*Juegos públicos permitidos.*

74	A	Los de pelota, bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año. Pagarán: Por cada trinquete ó local destinado al efecto.....	40
75	A	Los de billar y trucos. Pagarán por cada mesa: En Madrid.....	150
		En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	125
		En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	90
		En las de 5.000 á 19.999 id.....	60
		En las restantes.....	30
76		Los llamados de billar romano y demás que se les asemejen. Pagarán por cada mesa en local ó sitio fijo ó en ambulancia, aunque sea por temporada.....	30
77		Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público. Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año: En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	20
		En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	15
		En las restantes.....	8

Los juegos de billar, naipes y demás que se establezcan en los Círculos, Casinos, Tertulias y demás sociedades de esta clase, tanto políticas como literarias, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.

*Especuladores de pólvora y materias explosivas,*

78	A	Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor y menor.....	1.000
79	A	Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor solamente.....	900
80	A	Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente: Pagará cada uno.....	250
81	A	Expendedurías de pólvora situadas en los distritos mineros.....	300
82	A	Expendedurías al por menor en cualquiera otro punto que los expresados.....	60

*Diferentes industrias.*

83	A	Almacenes de efectos navales. Pagará cada uno: En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga, Valencia y la Coruña....	250
		En las demás capitales de provincia.....	155
		En las demás poblaciones.....	95
84	A	Aljibes ó depósitos de aguas potables. Pagará cada uno.....	125
85		Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán: Por el alquiler de cada caballo de vapor do máquina fija.....	10
		Por el de cada caballo de vapor de una locomóvil.....	15
86		Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y ríos navegables para el alijo de las mercancías. Se pagará por cada uno: En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	275
		En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	100
		En las restantes.....	50
87		Los demás artefactos destinados á levantar menores pesos que los aparatos anteriores. Pagará cada uno: En las poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	40
		En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	30
		En las restantes.....	20
88	A	Cambiantes de monedas y billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó en una sola. Pagará cada uno: En Madrid.....	625
		En Barcelona.....	460
		En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.....	310
		En las demás poblaciones.....	155
89	A	Comisionistas con residencia fija que, sin comprar ni vender, tienen en local especial muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes. Pagará cada uno: En Madrid.....	200
		En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	150
		En las demás poblaciones.....	100
90		Esquileo público de ganado lanar. Pagara cada uno en la temporada.....	60
91		Navieros. Pagarán una peseta por tonelada de las que midan, sin excepcion ninguna, cada uno de los buques que tengan, considerando el máximum de 500 toneladas al de mayor porte.	
92		Paradas de caballos y garañones. Se pagará: Por cada caballo padre.....	20
		Por cada garañon.....	15

*Lavaderos públicos.*

93		Los de lana, Se pagará: Por un mes.....	75
		Por dos meses.....	140
		Por tres meses.....	250
		Por mas de tres meses.....	400
94		Los de ropa. Se pagará: Por cada banca.....	1
95		Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagará: Por cada caldera.....	140

*Industria de transportes.*

96		Alquiler de caballerías. Se pagará: Por cada caballería mayor.....	20
		Por cada caballería menor.....	10

97		Barcas ó barcos establecidos en ríos ó canales para el servicio de pasaje. Se pagará: Por cada barca en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante.....	40
		Por cada barca en los demás distritos municipales.....	20
98		Barcazas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por ríos ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño. Se pagará: Por cada barca.....	40
99		Berlinas, coches y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos. Se pagará: Por cada caballería en Madrid.....	25
		En las demás poblaciones.....	20
100		Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de los Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asistan á poblaciones anejas. Se pagará: Por cada caballería mayor.....	10
		Por cada caballería menor.....	5
101		Caballerías destinadas al arrastre de barcas. Se pagará: Por cada caballería.....	10
102		Camiones y carros de mudanzas. Se pagará: Por cada caballería.....	20
103		Carretas de bueyes destinadas á la arriería ó tráfico. Se pagará: Por cada una.....	15
104		Carretas de transporte por cuenta ajena. Se pagará: Por cada una.....	10
105		Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará: Por cada caballería.....	20
106		Carros, carretas y demás carruajes comprendidos en la contribucion de inmuebles, que por temporada se ocupen en cualquiera clase de transporte que no sea acarreo de mieses y otros frutos de cosecha propia. Se pagará: Por cada carruaje.....	2'50
107		Coches de lujo de dos y cuatro ruedas dedicados al servicio público dentro de las poblaciones y que se alquilan por dias ó por temporadas. Se pagará: Por cada caballería en Madrid.....	30
		En las demás poblaciones.....	25
108		Empresarios de diligencias y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo ménos más de seis meses. Se pagará: Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la línea que recorran.....	12'50
		Y por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos.....	20
		(Véase el art. 60 del Reglamento.)	
109		Empresarios de diligencias y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional. Se pagará: Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la línea que recorran.....	5
		Y por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos.....	20
		(Véase el art. 60 del Reglamento.)	
110		Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicadas al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará: Por cada caballería.....	30
111		Porteadores que sin comprar ni vender se ocupan en transportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena. Pagarán: Por cada caballería mayor.....	15
		Por cada caballería menor.....	7'50
112		Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas situados en paradas ó puntos fijos. Se pagará: Por cada caballería en Madrid.....	15
		En las demás poblaciones.....	10
113		Tartanas, calesas, y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos. Se pagará: Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la línea que recorran.....	2
		Y por cada caballería.....	10
		(Véase el art. 60 del Reglamento.)	
114		Tram-vías ó caminos de hierro urbanos. Se pagará: Por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble via, en Madrid.....	1
		En poblaciones desde 50.000 habitantes en adelante.....	0'50
		En las restantes poblaciones.....	0'25

**TARIFA TERCERA.**

**INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.**

1		Por cada sistema de cardas cilíndricas, compuesto de las llamadas emborradora, repasadora y mechera, ya se encuentren constituyendo dos, ya tres aparatos, y estando movidos por agua ó vapor. Se pagará.....	15
2		Por cada sistema de cardas de las anteriormente expresadas, cuando son movidas por caballerías. Se pagará.....	10
3		Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor. Se pagará: Por cada 10 husos.....	2'50
4		Máquinas de hilar movidas por caballerías. Se pagará: Por cada 10 husos.....	2
5		Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará: Por cada 10 husos.....	1
6		Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas al ancho. Se pagará: Por cada uno.....	8

(Se continuará.)



Núm. 1121.

ALCALDÍA POPULAR  
de Alfara.

En esta villa se arrienda en pública subasta para el próximo año económico de 1873 á 74, el arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario, bajo el tipo de 125 pesetas, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El primer remate se verificará el día 22 del corriente mes, el segundo el día 20, y el tercero en caso necesario el día 7 del próximo mes de Julio, todos desde las once á las doce de la mañana, frente la Casa Consistorial.

Alfara 16 de Junio de 1873.—El Alcalde, Juan Martí.

Núm. 1122.

Don Pedro Urpi, Alcalde popular accidental de Santa Oliva, partido de Vendrell, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que en este pueblo se arrienda á pública licitacion el horno de pan cocer bajo el tipo de 256 pesetas 40 céntimos. El acto tendrá lugar en dos remates, señalando para el primero el domingo próximo día 22 del corriente en la Casa capitular, de tres á cuatro de la tarde, repitiéndose el martes siguiente día 24 á la misma hora para la mejora del décimo; advirtiéndose que si no hubiere postura admisible en el acto de la primera subasta, el segundo servirá de primero, teniendo lugar el tercero el día 29 del propio mes en los mismos sitio y hora, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Santa Oliva 18 Junio de 1873.—Pedro Urpi.

Núm. 1123.

Don Pascual Navarro y Font, Alcalde popular de la ciudad de Gandesa.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad, por dimision del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 1.460 pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten á esta Alcaldía las solicitudes documentadas con arreglo á lo que dispone el art. 115 de la ley municipal, dentro del término de treinta días, contaderos desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Gandesa 18 de Junio de 1873.—Pascual Navarro.

Núm. 1124.

Don Miguel Coste y Oliveras, Alcalde popular de Vilarrodona.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por dimision del que la obtenia, dotada con el haber anual de 1.000 pesetas y casa franca: los aspirantes á ella presentarán á esta Alcaldía las solicitudes documentadas dentro el término de un mes, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; debiendo reunir las condiciones de aptitud necesarias consignadas en el art. 116 de la ley municipal vigente.

Vilarrodona 19 Junio de 1873.—El Alcalde, Miguel Coste.

Núm. 1125.

El Intendente de Ejército de Cataluña.

Hace saber: Que conviniendo al servicio del Estado, adquirir la paja que sea necesaria para el consumo del ganado del Ejército en el próximo año agrícola á contar desde 1.º de Agosto venidero á fin de Julio de 1874, en las Administraciones de Subsistencias de esta capital, Vich y Conanglèll, Villafranca del Panadés y Réus, por el número de quintales métricos que en cada una sean necesarias segun las atenciones del servicio; se convoca por el presente anuncio, invitando á los que deseen interesarse en la entrega del espresado artículo, para la presentacion de proposiciones alzadas, garantidas con un talon que acredite el depósito hecho en la Caja de la Administracion Económica de la provincia del valor de 4.400 pesetas para la relativa á la contrata de esta capital; de 2.200 pesetas para la de Vich y Conanglèll; de 750 pesetas para la de Villafranca y de 2000 pesetas para la de Réus; cuyas proposiciones podrán presentar en esta Intendencia hasta el día 28 del mes actual, las cuales serán aceptadas ó desechadas, segun sea conveniente á los intereses del Estado.

Barcelona 16 de Junio de 1873.—P. I.—El Subintendente Militar, Pedro Valls.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... habitante en..... calle de..... ofrece facilitar á la Administracion Militar al precio de..... pesetas cada quintal métrico de paja y en el número de estos que la misma pueda necesitar para el servicio de Subsistencias en la Administracion de (tal punto de los cuatro que espresa el anuncio) durante el período comprendido desde 1.º de Agosto del año actual á fin de Julio de 1874; comprometiéndose á hacer las entregas de dicho artículo en las cantidades que sean necesarias, segun los pedidos que se le hagan; cuya oferta garantiza con el adjunto talon que acredita el depósito hecho en la Caja de la Administracion Económica de (tal punto) de importe..... (tantas pesetas, segun la factura para que sea la proposicion.)

(Fecha y firma del interesado.)

Núm. 1126.

Don Adrian Carreras y Fraser, Teniente del Batallon de Reserva de esta capital y Fiscal de la comision militar de esta provincia.

En nombre de la Nacion y usando de las facultades que las Ordenanzas del Ejército conceden á los fiscales militares, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo á los voluntarios de la compañía movilizada de Tremp, José Baró y Miguel Rovira, á quienes de orden superior estoy procesando por el delito de sedicion, para que en el improrogable plazo de diez dias contaderos desde el de la publicacion de este edicto se presenten á las autoridades civiles ó militares del punto donde se encuentren; en inteligencia que de no verificarlo para dar sus descargos se continuará el proceso en rebeldía, sin mas llamarles ni emplazarles, parándoles los perjuicios que haya lugar.

Lérida 14 de Junio de 1873.—El Fiscal, Adrian Carreras.

Núm. 1127.

Don Adrian Carreras y Fraser, Teniente del Batallon de Reserva de esta capital y Fiscal de la comision militar de esta provincia.

En nombre de la Nacion y usando de las facultades que las Ordenanzas del Ejército conceden á los fiscales militares, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Ginesta, voluntario de la compañía movilizada de Tremp, para que en el improrogable plazo de diez dias se presente á las autoridades civiles ó militares del punto donde se encuentre á dar sus descargos en el proceso que de orden superior instruyo contra él por el delito de conato de homicidio; en inteligencia que de no verificarlo se continuará el proceso en rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle, parándole los perjuicios que haya lugar.

Lérida 14 de Junio de 1873.—El Fiscal, Adrian Carreras.

Núm. 1128.

Don Adrian Carreras y Fraser, Teniente del Batallon de Reserva de esta capital y Fiscal de la Comision militar de esta provincia.

En nombre de la Nacion y usando de las facultades que las Ordenanzas del Ejército conceden á los fiscales militares, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Farré y Minguell, vecino de Ciutadilla, á quien de orden superior estoy procesando por el delito de rebelion en sentido carlista, para que en el término de diez dias contaderos desde el de la publicacion de este edicto se presente á las autoridades civiles ó militares del punto donde se encuentre á dar sus descargos; en inteligencia que de no verificarlo se continuará el proceso en rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle, parándole los perjuicios que haya lugar.

Lérida 14 de Junio de 1873.—El Fiscal, Adrian Carreras.

ANUNCIOS.

TABLAS

QUE PARA EXTENDER CON BREVEDAD Y EXACTITUD  
LOS REPARTOS

DE LA

Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería

DEL PRÓXIMO AÑO ECONÓMICO

1873-74,

DEDICA

A los Sres. Secretarios de Ayuntamiento  
D. VICENTE VERDES MONTENEGRO.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico á 6 reales cada ejemplar.

EXTRACTO

DE LA

LEY DE ENJUICIAMIENTO  
DE LAS CAUSAS CRIMINALES,

de 22 de Diciembre de 1872;

PARA FACILITAR SU CUMPLIMIENTO Á LAS AUDIENCIAS,  
TRIBUNALES DE PARTIDO, Y JUECES DE INSTRUCCION, CON UN ÍNDICE DE LOS DELITOS  
Y ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL, CUYO CONOCIMIENTO Y APLICACION  
CORRESPONDE EN ÚNICA INSTANCIA Á LAS AUDIENCIAS  
Y Á ESTAS CON EL JURADO.

POR

DON CÁRLOS SALVADOR.

Relator Secretario de Sala de la Audiencia de Barcelona.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico á 4 rs. ejemplar.